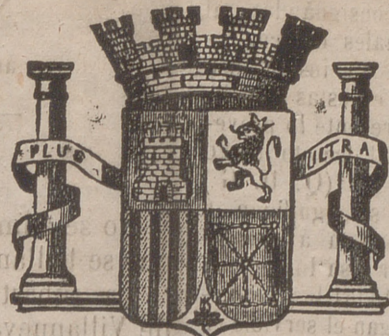


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 169.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Facundo Martinez Zaporta, vecino de esta Ciudad, como representante de D. Telesforo Gonzalez, residente en Canales, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de seis hectáreas mineras con el título de *San Mariano* de mineral de hierro argentífero que se halla al descubierto en una cueva antigua y sita en término realengo y comuero de Canales, Mansilla y Villavelayo, distrito municipal del último y paraje denominado Valdefuentes y Carboneras, lindante al N. cerro de Marigallido, S. Ayedo de Valdefuentes, O. Fuente de Valdefuentes y P. Ayedo y Cerro. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la Cueva, desde esta en dirección O. se medirán 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca, desde ella en dirección N se medirán 100 metros y se pondrá la 2.ª estaca, desde esta en dirección P. se medirán 200 metros y se pondrá la 3.ª estaca, desde esta en dirección S. se tomarán 300 metros y se pondrá la 4.ª estaca, desde esta en dirección O. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª estaca y desde esta en dirección N. se tomarán 200 metros cerrando con la 1.ª estaca el rectángulo de seis pertenencias. Ha consignado al propio tiempo, como depósito, la cantidad de setenta y cinco pesetas.

En su virtud, he dispuesto admitir dicha solicitud, salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley de minas vigente.—Logroño 6 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 175.

El Ilmo. Señor Director General de Instrucción pública en comunicación de 3 del corriente me dice lo siguiente:

Adjunto remito á V. S. 760 ejemplares impresos para las liquidaciones que conforme á la orden de 2 del actual del Ministerio de Hacienda, deben hacer los Ayuntamientos á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza por su dotación y gratificaciones cuyos impresos van señalados con el número 1.º y otros 760 de los señalados con el número 2, para las liquidaciones por los demás conceptos. V. S. cuidará sin levantar mano en este servicio que tan vivamente le está recomendado: 1.º De remitir á cada Ayuntamiento dos ejemplares de cada número de las liquidaciones expresadas, por cada uno de los Maestros de ambos sexos que contra el mismo tenga créditos pendientes de pago: 2.º De hacer que las expresadas liquidaciones vayan formadas ya á los Ayuntamientos, siempre que en ese Gobierno existan datos oficiales y positivos sobre los descubiertos: 3.º De que tanto en el caso anterior como en el de que por no existir aquellos datos sean los Ayuntamientos los que verifiquen las liquidaciones, se devuelvan estas formalizadas á V. S. sin pérdida de correo para lo cual se les facilitan estos medios, Y 4.º También cuidará V. S. de que tanto la Junta de primera enseñanza como el Inspector, le presten el auxilio necesario en estos trabajos, y asimismo de que la Administración económica no descuide un punto sus operaciones tan luego como reciba V. S. las liquidaciones en la provincia, á fin de que el Decreto de 21 de Enero, la Circular de 2 de este mes y las órdenes de esta Dirección general se cumplan en brevísimo término.»

Al publicar esta superior disposición por medio del Boletín oficial de la provincia, debo advertir á todos los Ayuntamientos que simultáneamente recibirán por separado los impresos á que se refiere la orden preinserta, los cuales deberán devolver cumplimentados en el plazo que determina la disposición 3.ª que al formar las liquidaciones tengan en cuenta los haberes que tengan devengados los profesores que hayan pasado á otras escuelas, y que dichas liquidaciones se formen con asistencia de los mismos maestros interesados para evitar reclamaciones; y por último, que espero del celo que distingue á las Corporaciones Municipales, la mayor actividad y precisión en el cumplimiento de este importante servicio.

Logroño 10 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 155.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecían los impuestos para que les facultaba la ley de 25 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolución adoptada en Consejo de Minis-

tros, que la cuota líquida con que los hacendados habían de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creo entonces el Gobierno que esta disposición bastaría para cortar los abusos que varias Municipalidades cometían al plantear aquella ley, repartiéndolo entre los contribuyentes por contribución es directas la mayor parte de la cantidad con que habían de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la vía de apremio, produciéndose una perturbación lamentable en la paz pública y en la misma Administración municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestión económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formación del mismo presupuesto marcan la ley de 25 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relación á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribución territorial paguen al Tesoro, según lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.º Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondía pagar según las anteriores disposiciones, serán

reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razón del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.º Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inspección en el *Boletín oficial* de la provincia, Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

NUMERO 165.

El Ilmo Sr. Director general de contribuciones me dice con fecha 31 del próximo pasado Enero lo que sigue:

Contribucion industrial.

Circular.—Número 15.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribución que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráfico de compra venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigación que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan mercedosamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante misión de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de

industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo Sr : El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—«Excmo. Sr : El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de

acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S. con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que estan de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habra luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de reducir en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para el exacto cumplimiento de las preinsertas Reales disposiciones.

Logroño 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 164.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 200 robles que en el monte de Villanueva de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Monteon y sitio titulado las Majadillas, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pesetas	Cénts.	
200	0'55	6	2	.	400 .

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 400 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villanueva, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 6 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 166.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 2 de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 497 hayas que en el monte de las villas de Torremuña, San Roman, Rabanera y Ajamil, partido judicial de Torrecilla, llamado Monte Real, y sitio titulado Ostaza, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pesetas	Cénts.	
198	0'40	14	}	5	2485 .
299	0'40	18			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2485 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 167.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 2 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 10 robles que en el monte de Torremuña, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa del Palancar, y sitio titulado Entresacados, se hallan señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pts.	Cts.	
10	0'71	12	13	50	135 .

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 135 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 168.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 2 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 605 hayas, que en el monte de Villoslada, partido judicial de Terrecilla, llamado Dehesa del Antiguo y sitio que se dirá, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 15 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL	
					Pests. cts.	Pesetas.	cts.
1.º	Los Llanillos y Viraleña.....	200 403	0,45 0,45	6 8		904	50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 904 pesetas 50 céntimos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villoslada, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 7 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

En vista de las reclamaciones presentadas por D. Gabino Michel Osma, vecino de esta Capital; D. Manuel María Urien en nombre del Sr. Conde de Hervías, vecino de Torrementalvo; D. Manuel Llorente en nombre de su Sr. padre D. Manuel Llorente Mendizabal, vecino de Rincón de Soto; D. Eusebio Bujanda y don Juan Domingo Montemayor, vecinos de Cenicero; D. Teodoro José Ramirez, vecino de Alfaro y D. Ricardo Tejada Otálora, vecino de Santo Domingo de la Calzada, solicitando la inclusión en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por contribución territorial, á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral vigente y conforme al decreto de 18 de Enero último: Resultando de los documentos justificativos que han presentado é informes de la Administración económica, que en la lista formada por esta figuran algunos contribuyentes con cuota menor que la que satisfacen los esponentes; se acordó incluirlos en dicha lista por el orden que les corresponde y escluir de la misma á D. Eustasio Novajas, D. Julian Tejada, D. Nicolás Breton Saenz, D. Fernando Fernandez de Bobadilla, Sr. Marqués de Fuente Hjar, D. Segundo Crespo Zabala y D. Celso Planzon.

En vista de otras exposiciones presentadas por D. Manuel Martínez Perez, D. Felipe de la Mata y Sr. Conde de Vistaflorida manifestando que al formar la lista de los 50 mayores contribuyentes, no se les señala con las cuotas que satisfacen en diversos pueblos de esta provincia y solicitando se les coloque en el lugar que les corresponde: Resultando de los documentos justificativos que han acompañado é informes de la Administración económica que no están incluidos en el lugar que les corresponde: Se acordó acceder á lo solicitado, quedando esta lista confeccionada de la manera siguiente:

	Pstas. cts.
D. Juan Domingo Santa Cruz	4.032,37
Sr. Conde de Hervías	3.558,21
D. Felipe de la Mata	3.338,67
Pedro Garcia Cid	3.129,39
José Santa Cruz Oribe	2.945, »
Sr. Marqués de Vendaña	2.373,67

Sr. Conde de Vistaflorida	2.291,56
D. Ricardo Tejada Otálora	2.236,10
Manuel Martínez Perez	2.097,41
Sr. Marqués de S. Nicolás	1.882,90
D. Gavino Michel Osma	1.847,04
Francisco Zulueta Mendivil	1.802,72
Mariano Salamanca	1.767, »
Justo Diez Urcariz	1.741,16
Epifanio Orovio	1.660,98
Alejo Aguiñiga	1.610,65
Teodoro José Ramirez	1.606,45
Benito María Vivanco	1.555,15
Manuel Orovio	1.543,75
Simon Latorre Viguera	1.510,12
Sr. Duque de la Victoria	1.506,70
D. Miguel Orive Argai	1.504,25
Isidoro Pastor Contreras	1.418,92
Sr. Conde de Cirat	1.402,96
D. Ignacio Plana	1.387,76
Francisco Mancebo	1.359,34
Cárols Arnedo	1.355,99
Eusebio Bujanda	1.252,15
Diego Fernandez Perez	1.246,78
Joaquin Miranda Cuadra	1.226,07
Manuel Llorente Mendizabal	1.223,41
Fermin Castejon	1.223,22
Leandro Ardanza	1.181,80
Miguel Salinas	1.175,15
José M.ª Ortega Martínez	1.168,31
Nolasco Breton Montero	1.148,55
Dionisio Bombin Olavarria	1.145,70
Antonio Guardia	1.134,92
Mariano Gobantes	1.113,72
Prudencio Diez Prestamero	1.105,61
Juan Domingo Montemayor	1.097,70
Sr. Marqués del Puerto	1.069,89
Sr. Marqués de Terán	1.051,46
D. Cayetano Garcia Laguna	1.027,90
Angel Blanco Landa	1.010,04
Tomás Saenz de Tejada	996,74
Leopoldo Ponce de Leon	984,01
Bernardo Fernandez Martinez	976,22
Calisto Heredia Ruiz	969,57
José M.ª Fernandez Santos	965,53

Y por último en vista de otra exposición presentada por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad, manifestando que en la lista de mayores contribuyentes por subsidio industrial figura con la cuota de 336 pesetas, debiendo serlo por 457 pesetas 7 céntimos, solicitando se le incluya en el lugar que le corresponde: Resultando justificado lo que alega con los documentos exhibidos é informe de la Administración económica; se acordó acceder á su recla-

mación incluyéndolo en el lugar que le corresponde, según aparece de la siguiente lista:

	Pesetas.
D. Baulista Vidart y Chacon	968, »
Leandro Ardanza y Gorostiza	631, »
Patrio Hernandez	625, »
Santiago Ruiz y Ruiz	500, »
Francisco Rogcharcer	500, »
Rafael Roca	495, »
Matias Lanzaorta	495, »
Pedro Gimenez Zapatero	495, »
Tomás Gimeno	495, »
José Bello	495, »
Victoriano Ocon	495, »
Saturio Paul y Urbina	457,07
Indalecio Garcés y Albaizara	442, »
Dionisio del Prado Lablanca	457,50
Pedro Cid y Busto	457,50
José Codina Delamart	427,50
Andrés Serrano y Gochea	425, »
Evaristo Pison y Garciaé hijo	395, »
Sres. Saenz Ruiz, hermanos	382,50
D. Ramon Ruiz Solana	357,50

Lo que se hace público para que los que se crean agraviados por estas resoluciones pueden alzarse ante la Audiencia del Territorio según lo preceptúa el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero último. Logroño 10 de Febrero de 1871.—El Presidente, Ramon de Acero.—P. A. de S. E., Joaquin Farias, Secretario.

NUMERO 170.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 4 del actual me dice lo que copio:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último, consultando acerca de si los Jefes y Oficiales de reemplazo, tienen obligación de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro de Pinatar en la provincia de Murcia, al Alférez de Infantería de reemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y Garcia á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instruyó de vigilar por 24 horas en el cordón sanitario, establecido á fin de evitar la propagación de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península: considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la Autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia y extraordinaria, por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en tan críticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior ó con el de atajar sus fatales efectos: considerando que el Alcalde de San Pedro de Pinatar abusó de su autoridad, imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase como lo es el de hacer centinela armado de fusil: considerando que si bien todo individuo cualquiera que sea su clase y condición, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, están en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el eminente peligro de una epidemia; también lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoría oficial: considerando por último que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su vecino y paisano

contribuya al bien comun, que tambien le redunde en beneficio propio; de acuerdo con lo informado acerca del particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado, S. M. se ha servido disponer que tanto los Jefes y oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia; pueden ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que estén en consonancia con su gerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias según su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitario á Jefes u Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelación al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan, bien entendido que este servicio civil prestado por militares, se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les transmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia. De Real orden etc.»

Lo que se publica por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de las autoridades municipales de esta provincia, y de los Jefes y Oficiales á quienes se contrae la Real disposición que prece te.

Logroño 7 de Febrero de 1871—El Coronel Gobernador Militar Interino, Villalva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publica el decreto de 31 de Enero de 1871, admitiendo los Bonos del Tesoro por todo su valor nominal en pago de los débitos de la suprimida contribucion de consumos, ó la condonacion del 25 por 100 si entregan en metálico el 75 por 100 restante.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del mes actual me pasa la circular siguiente:

«Por decreto de 31 de Enero próximo anterior publicado en la Gaceta de hoy, se declaran compensables con bonos del Tesoro admitidos por su valor nominal, los débitos que resulten á favor de la Hacienda por la suprimida Contribucion de Consumos desde 1.º de Julio de 1867, á fin de Setiembre de 1868, y se han len en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Municipios que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal; que concede tambien á los deudores que lo soliciten la condonacion del 25 por 100 de sus descubiertos, ingresando en metálico el 75 por 100 restante.—Comprenderá V. S. desde luego la importancia de esta medida, cuyo objeto es el de facilitar por los medios y aun de justicia, la cobranza de los atrasos por consumos de la época á que se refiere, declarándolos comprendidos, como lo estaban ya los de época anterior en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869. Con el fin de que el mencionado decreto se cumpla en todas sus partes sin el menor obstáculo y produzca los mejores resultados, esta oficina general dirige á V. S. las prevenciones siguientes.—1.ª Dispondrá V. S. que inmediatamente se publique dicha Real disposición en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Contribuyentes ó Corporaciones á quienes pueda interesar.—2.ª Tan luego como lo soliciten y sin mas autorizacion, admitirá V. S. á los mismos en pago de sus descubiertos, bonos del Tesoro por su valor nominal verificando inmediatamente la oportuna formalizacion en los términos

prevenidos.—3.ª También se admitirá sin dilación alguna el pago en metálico del 75 por 100 de sus débitos á los responsables que prefieran este medio de solventarlos, con la condonación del 25 por 100 restante que el decreto autoriza.—4.ª Como consecuencia de la formalización del ingreso en bonos del Tesoro, ó del 75 por 100 en metálico, procederá V. S. desde luego á dar de baja en las cueatas de Rentas públicas, la totalidad de los respectivos descubiertos cuidando de participar á la Dirección inmediata y detalladamente las que se verifiquen con expresión del importe del débito y nombre del interesado ó Corporación deudora.—Sírvese V. S. acusar el recibo de la presente orden »

En su consecuencia, se inserta á continuación el Real decreto á que la precedente orden se refiere, no dudando que tanto los Ayuntamientos como los particulares que adeudan créditos por el suprimido impuesto de Consumos se apresurarán á saldarlos por cualquiera de los dos medios que se les conceden que tan conocidas ventajas les proporcionan y á las que no tendrán derecho si dejan trascurrir el presente año económico sin verificarlo.

Logroño 7 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administración, es la desaparición en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros, revela incuria ó falta de celo y energía, la de los segundos desigualdad y penuria

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realización, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaría igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaría además gastos que reducirían el importe total del ingreso en mayor proporción que lo disminuiría una compensación prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaración análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresión del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, sería injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verían privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipi-

pio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relación á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopción de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nación.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Córtes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorización que concede el art. 3.º, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribución suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrían sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º También podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Recaudación

La Delegación del Banco de España por medio de sus agentes, está realizando la cobranza de las Contribuciones territorial é industrial del actual trimestre que venció el día 1.º del corriente mes.

Las observaciones que yo pudiera dirigir á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de esta provincia con el espresado motivo, se hallan ya consignadas en las circulares que les he comunicado cuando se ha hecho la recaudación de los trimestres anteriores

Seguro de que los dos autoridades espresadas ni han olvidado aquellas, ni desatenderán el cumplimiento de los deberes que les impone la Instrucción de procedimientos para la cobranza, me limito á recordarles la necesidad y conveniencia de que presten á los agentes recaudadores toda la protección, todos los auxilios que fueron necesarios para la pronta y completa realización de las cuotas individuales, comprendidas en los repartimientos y matriculas, amparán las enérgica y poderosamente en los procedimientos de apremio respecto de los contribuyentes que se muestren morosos en el pago

Tal es el deber de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, y su cumplimiento es de todo punto indispensable prescindiendo de consideraciones mal entendidas, para que el Tesoro pueda llenar sus sagradas obligaciones.

Confío en la acción constante y, si es preciso, enérgica de los agentes cobradores, pero también confío en la de las referidas autoridades locales; combinadas

una y otra con el firme propósito de la rápida cobranza, esta obtendrá el éxito mas completo, sin apelar, como no sea en rarísimos casos, á las medidas coercitivas que no pueden menos de producir perjudiciales efectos á los que las originan.

Logroño 9 de Febrero de 1871.—Tiburcio María Tomé.

Publica el decreto de 8 del actual prorogando por otros treinta dias más el plazo concedido á los pueblos para la presentación de documentos sobre excepciones de terrenos.

En la Gaceta del día 9 del mes actual se ha publicado el siguiente decreto:

«Tomando en consideración las razones de conveniencia y equidad que me ha espuesto el Ministro de Hacienda y afectando mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y ríos temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenían solicitado, así como á practicar las operaciones de su medición, clasificación y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el Decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 dias más que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecución del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de Diciembre. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que al finalizar el nuevo plazo se cierra el expediente administrativo que se instruye para la admisión de solicitudes y documentos, no siendo posible por esta causa admitirlos después de transcurrida prórroga que se concede por el decreto que antecede.

Logroño 10 de Febrero de 1871 El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

D. Juan Manuel Farias, Juez municipal de esta ciudad de Logroño y encargado del Juzgado de primera instancia del partido, por vacante del Sr. Juez propietario.

A los Sres. Jueces municipales del mismo partido hago saber: Que por el Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se me ha dirigido con fecha veinticinco de Enero último, la circular que copiada literalmente es como sigue:

CIRCULAR. Remito á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces municipales comprendidos en ese partido judicial veintinueve ejemplares de la tercera edición oficial, formada en este Ministerio de Gracia y Justicia, de las leyes de Matrimonio y Registro Civil, aumentada con el Reglamento dictado para la ejecución de las mismas y los modelos adoptados por esta Dirección general pa-

ra las actas de inscripción, certificaciones y varias diligencias relativas al estado civil de las personas.—Importa mucho que V. S. se sirva disponer que, sin pérdida de tiempo, se entregue á cada Juez municipal uno de los referidos ejemplares, no solamente para que haya en todos los registros la uniformidad prevenida en el artículo 9.º del espresado Reglamento, sino también para evitar que los encargados del registro se atengan á alguna de las incorrectas ediciones particulares que se han hecho de dichas Leyes y á los modelos que también se han formado con independencia de esta Dirección y sin el conocimiento necesario de los preceptos legales, y puedan con ello incurrir en graves errores ó en responsabilidad.—Al propio tiempo convendrá que V. S. advierta á los Jueces municipales que, estando derogado el decreto de 16 de Agosto último por la disposición general del precitado Reglamento, lo están de igual modo los modelos que para el registro provisional de matrimonios, establecido por aquel, circuló esta Dirección en 21 del mismo mes, debiendo en su consecuencia, aplicarse en lugar de dichos modelos los que ahora se remiten.—Sírvese V. S. acusar recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos, exigiendo á los Jueces municipales su importe (una peseta veinticinco céntimos por ejemplar), y remitiéndolo por medio de libranza á esta Dirección.

En su consecuencia, espero que á la mayor brevedad autorizarán dichos Señores Jueces una persona que pase á recoger y pagar en la Secretaría de este Juzgado uno de dichos ejemplares, conforme á lo que se dispone en la preinserta circular.

Dado en Logroño á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Manuel Farias.—Por mandado de S. S.º, el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

ALCALDIA POPULAR DE LA VILLA DE SAN ADRIAN.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Salvador Lopez, residente en esta villa, cuyas señas se insertan á continuación, se ruega á todas las autoridades que caso de hallarse en alguna de sus jurisdicciones, lo pongan en conocimiento de su padre político José Medrano, vecino de esta referida villa.

San Adrian 1.º de Febrero de 1871.—El Alcalde, Juan Ayensa.

Señas de Salvador Lopez.

Edad 26 años, estatura alta, pelo rojo, ojos garzos, nariz grande, barba al pelo, cara larga, color blanquecino.

ANUNCIOS.

El repartimiento general acordado por la Junta municipal de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de ocho dias.

Todos sus vecinos y terratenientes pueden presentar sus reclamaciones de agravio, pues pasado dicho término no se admitirán.

Cervera del rio Alhama á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde Presidente, Manuel Zapatero.

El que quiera tomar en arriendo un molino harinero, en el Rio Nagerilla, en jurisdicción de Arenzana de Abajo, acuda á D. Victoriano García, vecino de Badarán.